



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520200067400

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante los oficios 1619 del 18 de diciembre de 2020 y el oficio 819 del 28 de septiembre de 2021, consistentes en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **DVL32F** de propiedad del demandado **DONOVAN MANCHOLA GALLEGO**.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022, a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210016200

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante los oficios 279 del 12 de marzo de 2021 y el oficio 858 del 28 de septiembre de 2021, consistentes en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **GRH24E**, de propiedad del señor **CARLOS NIBER MUÑOZ PINO**.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022, a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210096600

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 enviada al correo electrónico crisianarias093@gmail.com con resultado positivo, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la evidencia de la constancia de entrega del correo electrónico (en constancia de la empresa de mensajería aparece solo enviado), y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico de parte del demandado como requiere la citada norma.

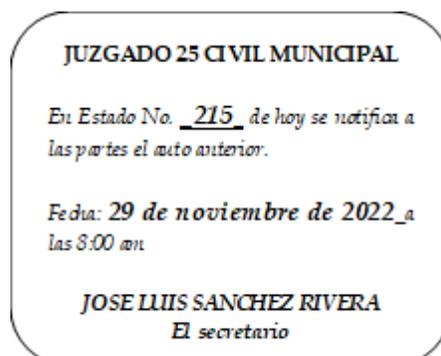
Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del artículo 8º Ley 2213 de 2022, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220008300

Auto interlocutorio No. 2699

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago en la mora de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ANTHONY CAICEDO YARA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **KIQ 308**, denunciado como de propiedad del señor **LUIS ANTHONY CAICEDO YARA**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220014400

Auto interlocutorio No. 2700

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **MWS166**, denunciado como de propiedad del señor **ALEJANDRO AUGUSTO VILLAMIL ROBAYO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Auto interlocutorio No. 2731

En vista que conforme a la información que proporciona el Dr. **Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**, designado a folio 215 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador *ad-litem* al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador *ad-litem*- al Dr. **Gustavo Adolfo Caicedo Llanos**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador *ad-litem* a la abogada **Lizeth Poveda Fernández** para que represente a los demandados **Lizbeth Fory Paz y Yevin Mauricio Panameño Villareal**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fe día: **29 de noviembre de 2022**, a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220041700

Auto interlocutorio No. 2698

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago parcial de la obligación. En igual sentido la parte deudora arrimo escrito solicitando la terminación de la presente aprehensión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ERIKA GARCÍA TRUQUE**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **ENU-992**, denunciado como de propiedad de la señora **ERIKA GARCÍA TRUQUE**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Ref. 76001400302520220054700

Auto interlocutorio No. 2678

Corrido el traslado a la parte demandante respecto al informe allegado al expediente dando cuenta del cumplimiento de la orden de entrega voluntaria del inmueble afecto al proceso por parte de la demandada Lissete Reina Loaiza a la señora Maritza Gómez Valencia, quien funge como propietaria del inmueble con matrícula No. 370-889742 y de acuerdo con las solicitudes allegadas por las partes intervinientes, el Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones.

1. Respecto a la solicitud elevada en el sentido de reconocer personería al apoderado de la demandada Lissete Reina Loaiza, el Despacho advierte que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, le fue reconocida personería para actuar en los términos del poder aportado y en el estado en que se encuentran el proceso. En este sentido, conforme a la solicitud elevada por Secretaría remítase el link del expediente para los fines pertinentes.

2. Ahora, frente a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de indicar que a la fecha no se ha hecho entrega material del bien inmueble objeto del contrato a su poderdante quien funge como arrendador, según lo ordena la sentencia 048 del 23 de septiembre de 2022, denotando el incumpliendo con la citada orden judicial ya que la documentación o acuerdo allegado por la señora Lissete Reina Loaiza se ha llevado a cabo con quien no es parte contractual dentro del presente asunto. En la que solicita, de un lado oficiar al Conjunto Residencia y a la Empresa de Vigilancia para constatar dicha situación y, a su vez, oficiar para que se realicela diligencia de entrega material del inmueble a quien corresponde, en este caso el señor Alexander Calderón Orozco.

Consecuente con lo enunciado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a proceder con la solicitud de comisionar la entrega del bien inmueble materia de la restitución, REQUERIR Y OFICIAR a la Unidad Residencial Molinos de Santa Teresita, Etapa II y a la Empresa de Vigilancia Omega para que informen lo que conozcan respecto a la entrega del Apartamento 3 -701 de la Torre 3, por parte de la señora Lissete Reina Loaiza.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase a la demandada Lissete Reina Loaiza el link del expediente solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220058400

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso - artículo 292 del C.G.P - enviada al demandado Pedro Antonio Figueroa Rodríguez (Calle 46A # 4N-30 primer piso), y revisada la página de <https://www.4-72.com.co/> con el número de guía YP005091887CO proporcionado en la constancia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso del demandado Pedro Antonio Figueroa Rodríguez invocando el artículo 292 el C.G.P. a la dirección física Calle 46A # 4N-30 primer piso - Cali, ya que comprobada la guía en la empresa de mensajería 4-72, esta aparece como retornada al remitente.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación por aviso a su cargo del demandado Pedro Antonio Figueroa Rodríguez de conformidad al artículo 292 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación a su cargo del demandado Juan Carlos Mera Mera de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

*En Estado No. 215 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: 29 de noviembre de 2022, a
las 8:00 am*

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220064500**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal – Ley 2213 de 2022 - enviada a la demandada a la dirección electrónica petronilategi@hotmail.com con resultado negativo, se observa que en la comunicación se notifica la providencia con fecha 9/5/2022 (DD/MM/AAAA), siendo la correcta 5 de septiembre de 2022 según obra en expediente (archivo 02 folio1), el Juzgado;

RESUELVE

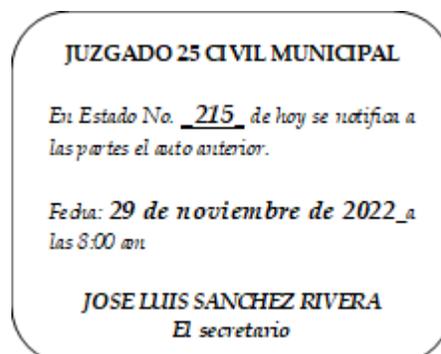
PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, continuar con el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220068200

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal – artículo 291 del C.G.P. - enviada a la demandada a la dirección física Calle 13 No. 68 – 26 Oficina 301 con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

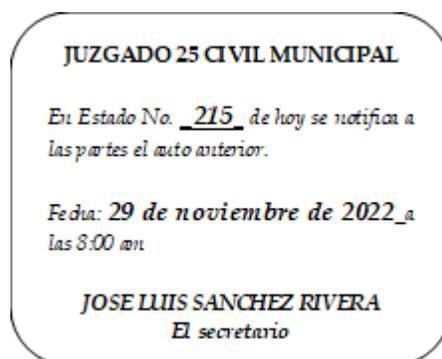
PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, continuar con el regulado por el C.G.P., o el consagrado en la Ley 2213 de 2022, y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220068500

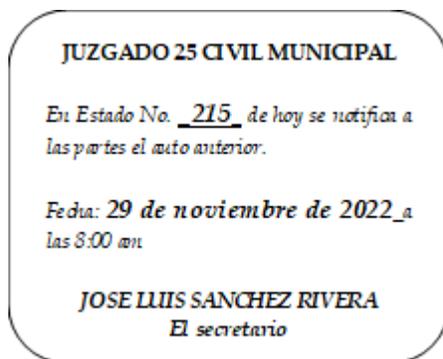
Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación al demandado Luis Miguel Grajales Montoya del proceso que cursa en su contra en este despacho.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo del demandado Luis Miguel Grajales Montoya de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8º Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220069500

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fe día: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220071600

Auto interlocutorio No. 2682

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres en calidad de demandada y como apoderada del señor Jorge Malagón Guillen, previo las siguientes consideraciones:

1. La parte demandada allegó al proceso solicitud de acceso al expediente virtual (digital) dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en esta instancia judicial, adelantado por el señor Jesús Hernando Angarita Becerra en su contra, aduciendo que al consultar la página web de la rama judicial avizoró la existencia del proceso cuya radicación corresponde al número 76001400302520220071600 y sobre las cuales manifiesta no haber sido notificada del respectivo mandamiento de pago imposibilitando el ejercicio de su legítimo derecho a la contradicción y defensa.
2. En memorial complementario (en el que se adjunta poder del señor Jorge Malagón Guillen, presenta incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y las medidas cautelares ordenadas.

Frente a las solicitudes el Despacho, procederá a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, reconocer personería jurídica a la apoderada Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres y, adicionalmente, se rechazará de plano la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo.

De cara a la última de las decisiones a adoptar, corresponde aclarar que en el expediente no obra documento alguno destinado a acreditar la notificación de los demandados, en similar orientación, ninguna providencia se ha proferido en la que se tenga a dichos demandados por notificados. De forma que, únicamente, en este auto se está procediendo a tener por notificados a los demandados. Por manera que, en rigor, no les asiste interés ni legitimación para solicitar la declaratoria de nulidad por indebida notificación pues, se insiste, la notificación no se había materializado.

Ahora, la remisión prematura de la demanda de que trata el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 no era aplicable al presente asunto, como quiera que en este asunto se solicitaron medidas cautelares previas. En efecto, conforme a la citada norma, *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Consecuente con lo enunciado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER Notificada por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., en nombre propio, a Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres del auto que libro mandamiento de pago a partir de la fecha de presentación del escrito. No obstante, el término para contestar la demanda, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se contabilizará a partir del día siguiente de la remisión del link del expediente.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado Jorge Malagón Guillen conforme al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es, a partir de la notificación de la presente providencia en la que se le reconoce personería a su apoderada la Dra. Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres para actuar como apoderada del señor Jorge Malagón Guillen, en los términos del poder conferido, profesional del derecho que, también, actúa a nombre propio.

CUARTO: Por secretaria remítase el link del expediente con radicación 76001400302520220071600 a la cuenta de correo electrónica informada por la parte demandada.

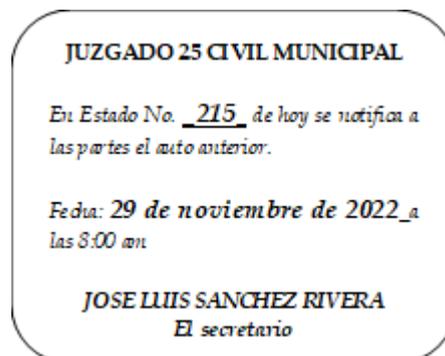
QUINTO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación elevada por la parte demandada, al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 135 del C.G.P., dada la ausencia de legitimación e interés para proponerla, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esa providencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220071600

Auto interlocutorio No. **2684**

Procede el despacho a Resolver la solicitud allegada por la parte demandante respecto al embargo de acciones y teniendo en cuenta el certificado de tradición allegado con la inscripción de la medida sobre el vehículo y la solicitud de inmovilización y secuestro del automotor, observa este Juzgado precedente librar las respectivas órdenes.

Consecuente con lo enunciado El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del título representativo acción No. 307 y otras junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el aquí demandado Jorge Malagón Guillen, en el Club Campestre Farallones de Cali. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente con el fin de comunicarle que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y, además, deberá realizarse las **ADVERTENCIAS** dispuestas en el numeral 10º del art. 593 del C.G.P.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de vehículo de placas FQY-108, denunciado como de propiedad de la parte demandada Lisbeth del Carmen Guerrero Piñeres y otro, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del referido vehículo, previa **APREHENSIÓN** (DECOMISO), del mismo.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C.G.P. (parágrafo), Se **COMISIONA** al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello y evite mayores erogaciones a las partes.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre alguno inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. P. (numeral 6º). El comisionado, al tenor del inciso 3º del numeral 1º del artículo 48 del C. G. P., podrá relevar al secuestre,

únicamente, en los eventos consagrados en la aludida norma. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LLUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

net



NIRAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220073500

La parte actora allega copia del Trámite de notificación del demandado Marco Antonio Vera Fonseca al correo mvera72@hotmail.com y la sociedad Servidoc S.A., al correo info@servidocips.com, así mismo aporta certificación de correo electrónico realizada a través del operador @entrega, con acta de envío y entrega de correo electrónico al demandado Marco Antonio Vera Fonseca al correo m-vera-72@hotmail.com, y de la sociedad Servidoc S.A., al correo: marthatl79@hotmail.com. Al respecto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 para el demandado Marco Antonio Vera Fonseca, quedando notificado el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 para el demandado SERVIDOC S.A. a la dirección electrónica marthatl79@hotmail.com, o m-vera-72@hotmail.com, ya que corresponde a una dirección del representante y no de la entidad demandada declarada en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cali, como notificación judicial de la persona jurídica.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado SERVIDOC S.A. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520220073500

La parte actora solicita al Despacho la remisión del auto que decreta la medida cautelar y el oficio de embargo desde la cuenta del Juzgado, no obstante el Despacho advierte a la ejecutante que la remisión de los citados oficios fue realizada previamente a los correos indicados en el acápite de notificaciones de la parte demandante desde el día 15 de noviembre de 2022, no obstante el despacho procedió a remitir nuevamente los citados oficios y el auto el día 23 de noviembre de la presente anualidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de remisión directa por parte del Juzgado a las entidades bancarias, el Despacho no accederá a tal solicitud en el entendido que dicha carga procesal corresponde a la parte interesada y, adicionalmente, no está acreditado que alguna entidad receptora de dicha medida niegue su cumplimiento o solicite dicha remisión.

Consecuente con ello el Despacho:

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de remisión directa por parte del Despacho respecto a las medidas de embargo a las entidades bancarias decretadas hasta tanto el actor allegue al expediente la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dichas entidades (numeral 10 art. 78 del C.G.P.) y/o aporte solicitud de la entidad bancaria que requiera dicho trámite de manera directa y expresa.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

net

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220074500

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada a la dirección electrónica realestatequintero@gmail.com al demandado Christian Orlando Sánchez con resultado positivo. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. para el demandado Christian Orlando Sánchez, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la notificación del demandado Carlos Andrés Ruiz Restrepo. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, bajo los artículos 290 al 293 del C.G.P. o el consagrado en la Ley 2213 de 2022, cumpliendo los parámetros que exige la normatividad que elija. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022 a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220088500

Auto interlocutorio No. 2707

Revisada la presente demanda de sucesión intestada remitida por el Juzgado 7° de Familia de Cali, quien se declaró incompetente, el Juzgado observa lo siguiente:

- Manifiesta la parte actora que el señor Miguel Ángel Jiménez Muñoz es hijo de la causante, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P. deberá aportar el registro civil de nacimiento que pruebe tal hecho.

- Como quiera que el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P., exige que en esta sucesión de la señora Bervely Muñoz Jiménez, se deban liquidar todas las sociedades conyugales que la misma conformó en vida, deberá la parte demandante allegar el **(i)** registro civil del matrimonio que la causante contrajo con el señor Henry Fabian Jiménez Barco -se destaca que dicho documento es la única prueba conducente de ese hecho-, y el **(ii)** registro civil del matrimonio que la causante contrajo con el señor José Luis Portilla Canamejoy.

Lo anterior, a fin de poder ordenar la notificación de los mentados señores, de cara a lo normado en el artículo 495 del C.G.P.

- Los inventarios y avalúos deben ser claros expresando cuales son los activos y pasivos propios de la causante, los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada con el señor Henry Fabian Jiménez Barco y los activos y pasivos de la sociedad conyugal conformada con el señor José Luis Portilla Canamejoy, no importa que en algunos acápite el resultado sea cero. (Numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.)

- Debe suministrarse la dirección física y electrónica de notificaciones del señor José Luis Portilla Canamejoy.

-Debe ampliar los hechos de la demanda, informando cual fue las resultas del proceso de pertenencia que la causante adelantaba en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. En el evento en que dicho proceso se encuentre vigente, deberá informar en qué estado se encuentra.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2022_a las 8:00 am

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario